

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA

RECURSO DE NULIDAD N.° 1656-2017/CALLAO

PONENTE: JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO

Sentencia anticipada

Sumilla. No se advierten circunstancias agravantes, por lo que corresponde identificar el primer tercio de la pena abstracta para el delito de robo agravado, a lo cual se suma la circunstancia de atenuación por tentativa y ser sujeto de responsabilidad restringida por la edad; correspondiendo aplicar, también, el beneficio premial que trae consigo la adhesión a una sentencia conformada, a lo que se suma la aplicación del beneficio premial por confesión sincera, esto último permite la rebaja de la pena hasta en un séptimo.

Lima, veintidós de noviembre de dos mil dieciocho

VISTO: el Recurso de Nulidad interpuesto por la defensa del procesado Luis Armando Ríos Delgado contra la sentencia del tres de mayo de dos mil diecisiete, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Meylen Lisset Maldonado Illaconza, a siete años de pena privativa de libertad; la misma que computada desde el catorce de junio de dos mil dieciséis, vencerá el trece de junio de dos mil veintitrés; y fijó en mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la agraviada.

Intervino como ponente el señor LECAROS CORNEJO.

CONSIDERANDO

Primero. El acusado Luis Armando Ríos Delgado, en la formalización de su recurso (foja doscientos cuarenta y siete), sostiene que:

- 1.1. No se desarrollaron las razones de la imposición de la pena efectiva.
- 1.2. A favor de la dosificación punitiva se debió considerar que: a. El delito quedó en grado de tentativa. b. Es sujeto de responsabilidad restringida por la edad. c. La conclusión anticipada del proceso y los efectos de la confesión sincera. d. Carece de antecedentes penales y la corta edad al momento de cometer el ilícito.
- 1.3. No se desarrollaron las razones que permitirán cumplir con la función resocializadora de la medida de prisión impuesta.
- 1.4. El Tribunal Superior solo ha reducido un sexto de la pena y no un sétimo, conforme corresponde al Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116.

Segundo. En los hechos materia de acusación se le imputa al encausado Luis Armando Ríos Delgado haber despojado de su cartera a la agraviada Meylen Lisset Maldonado Illaconza, mediante amenaza y violencia, en colaboración de un sujeto no identificado. Los hechos se produjeron el catorce de junio de dos mil dieciséis, a las ocho y treinta horas de la mañana. Es así que la agraviada salió de su casa (avenida Colectora, en el Callao) con dirección a su trabajo y fue interceptada por el encausado Luis Armando Ríos Delgado y otro, quienes con violencia le jalaron su cartera color mostaza que contenía libros y bienes personales, entre los que destacan un teléfono celular y la suma de cuarenta soles. La agraviada dejó de oponer resistencia luego de sentir un hincón en la espalda. En esas circunstancias, se presentó el efectivo policial Víctor José Armando Tesén Sánchez a bordo de su motocicleta quien, al percatarse de lo ocurrido, inició la persecución a los atacantes de la agraviada, lo que terminó con la intervención del encausado Luis Armando Ríos Delgado, quien antes de ser capturado arrojó las pertenencias de la víctima, sin embargo el otro implicado logró escapar. En el registro personal al encausado Ríos Delgado se le halló un arma blanca y una réplica de arma de fuego.

Tercero. El recurso impugnatorio se rige por el principio dispositivo y, por tanto, la revisión de la sentencia se ejerce de acuerdo con la voluntad de las partes impugnantes que delimitan el marco de la competencia del Tribunal.

Cuarto. De la revisión del expediente se advierte que el encausado Luis Armando Ríos Delgado se acogió a la conclusión anticipada del juicio oral, como consta en el acta de audiencia pública (foja doscientos cuarenta y cuatro), y aceptó la hipótesis acusatoria contenida en el dictamen del representante del Ministerio Público, con lo que permitió al Tribunal de Mérito emitir un pronunciamiento inmediato de sentencia, sin desarrollar un juicio oral, público, contradictorio, y se relevó al fiscal superior de la necesidad de probar los cargos incriminados en el subsiguiente acto procesal; que, en consecuencia, conforme con el Acuerdo Plenario número cinco-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis, en el procedimiento de conformidad procesal no pueden agregarse ni reducirse los hechos o circunstancias descritos por el fiscal, y aceptados por el imputado y su defensa; tampoco pueden pronunciarse acerca de la existencia o no de las pruebas o elementos de convicción; por lo que los argumentos del recurrente carecen de sustento. Así, únicamente este Supremo Tribunal se limitará a tratar los cuestionamientos formulados respecto al *quantum* de la pena impuesta.

Quinto. El ámbito del recurso impugnatorio presentado se delimita a la pena impuesta en la sentencia, por lo que resulta necesario verificar si la Sala Penal Superior tomó en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los criterios y circunstancias señalados en los artículos cuarenta y cuarenta y seis del Código Penal; y, de manera especial, el Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116 del dieciocho de julio de dos mil ocho (conclusión anticipada del juicio oral, pluralidad de acusados y ruptura del proceso); por lo que se debe tener en cuenta que para el presente delito (robo con las agravantes descritas en el inciso cuatro, del artículo ciento ochenta y nueve, del Código Penal) tiene un rango no menor de doce ni mayor de veinte años.

Sexto. Para los efectos del objeto recursal es necesario precisar que el Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116, fundamento 13, señala:

La determinación judicial de la pena es el procedimiento técnico y valorativo que se relaciona con aquella tercera decisión que debe adoptar un juez penal. En doctrina también recibe otras denominaciones, como individualización judicial de la pena o dosificación de la pena [...]. El legislador solo señala el mínimo y el máximo de pena que corresponde a cada delito. Con ello, se deja al juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar; en el caso concreto, la pena aplicable al condenado. Lo

cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII, del Título Preliminar, del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales.

Sétimo. De igual forma, el Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116, fundamentos 6 y 7, precisa:

La determinación judicial de la pena debe respetar los ámbitos legales referidos tanto a la configuración de la pena básica –definida como la configuración del marco penal establecido por el tipo legal y las diferentes normas que contienen las circunstancias modificativas de la responsabilidad genéricas, sean agravantes y/o atenuantes–, como al establecimiento de la pena concreta o final –que es el resultado de la aplicación de los factores de individualización estipulados en los artículos 45 y 46 del Código Penal, siempre dentro del marco penal fijado por la pena básica y a partir de criterios referidos al grado de injusto y el grado de culpabilidad. El acuerdo deberá determinar la pena concreta o final consensuada, cuyo examen, bajo las pautas señaladas líneas arriba –juicios de legalidad y razonabilidad de la pena–, corresponde realizar al juez.

Octavo. Según los cargos objeto de investigación y acusación, el hecho incriminado ocurrió el catorce de junio de dos mil dieciséis, y la conducta del acusado fue subsumida en el artículo 189, inciso 4 (con el concurso de dos o más personas), del primer párrafo, del Código Penal, el cual establece una pena no menor de doce ni mayor de veinte años. En sesión de juicio oral (foja doscientos cuarenta y cuatro), el encausado Luis Armando Ríos Delgado reconoció los cargos imputados, por lo que corresponde aplicar el beneficio de la conclusión anticipada.

Noveno. Debe tenerse en cuenta que las circunstancias agravantes que se presentan en el presente caso (concurso de dos o más personas) son parte del injusto del tipo agravado, por lo cual no deben ser valoradas a fin de evitar la doble sanción por lo mismo. De otra parte, existen circunstancias atenuantes como la comisión del delito en grado de tentativa y la responsabilidad restringida por la edad por contar con dieciocho años al momento de cometido el hecho. Cabe precisar que de la sentencia recurrida se desprende que los jueces superiores, a fin de determinar la pena al encausado Luis Armando Ríos Delgado, tuvieron en cuenta lo siguiente: la pena básica de doce años, la ausencia de antecedentes penales por lo que tiene la condición de agente primario, lo que permitió atenuar la sanción y ubicarla en el límite mínimo de doce años de pena

privativa de libertad. A ello, el Tribunal aplicó la reducción de la pena en atención a los alcances del artículo 5 de la Ley N.º 28122, lo que hizo posible la reducción que no superó un sexto de la pena concreta parcial.

Décimo. Este Supremo Tribunal considera que, en principio, se debe tener en cuenta la pena prevista en la Ley para el delito imputado, que en el presente caso tiene una pena no menor de doce ni mayor de veinte años; y teniendo en cuenta que no se advierten circunstancias agravantes, corresponde aplicar la pena mínima para el delito de robo agravado (primer tercio de la pena abstracta), a lo cual se suma la circunstancia de atenuación por tentativa y ser sujeto de responsabilidad restringida por la edad; a ello se adiciona el beneficio premial que trae consigo al adhesión a una sentencia conformada, considerando, además, su conducta procesal mostrada a nivel preliminar y en las declaraciones brindadas en sede sumarial en las que acepta su participación y responsabilidad (véase a fojas 18 y 118, respectivamente); así, corresponde, por esto último, aplicar la rebaja de la pena hasta en un séptimo. Por tanto, al solo haber recurrido el encausado más no el Ministerio Público, la pena impuesta de siete años debe ser disminuida de siete a seis años.

Decimoprimer. Aun cuando la defensa plantea reformular el carácter de efectiva de la pena privativa de libertad por una suspendida, los argumentos de su pretensión no permiten relegar el grado de violencia con el que se cometió el delito, en el que el concurso de dos personas se atacó a una mujer que se encontraba sola; y en el que bajo el imperio de las normas sustantivas y procesales permiten establecer, para su caso en particular, diferencias en el tratamiento punitivo. Por tanto, la reclusión impuesta y su temporalidad, además del tratamiento penitenciario al que estará sujeto el encausado, le permitirá internalizar la afectación que ocasionó su conducta a las normas de nuestro ordenamiento jurídico; una respuesta piadosa por parte del sistema de justicia no permitirá interiorizar el rigor del quebrantamiento de nuestras normas de convivencia sociales, por el contrario permitirá, indefectiblemente, la escalada de violencia que afecta a la sociedad en general. En consecuencia, el carácter efectivo de la pena debe mantenerse.

Decimosegundo. Respecto al extremo del monto de la reparación civil impuesto al encausado, debe tenerse en cuenta el artículo 92 del Código Penal el cual determina la reparación civil conjuntamente con la pena; asimismo, el artículo 93 del Código acotado establece que comprende: **a.** la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, **b.** la indemnización de los daños y perjuicios; por lo que la reparación impuesta, respecto al delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado de mil soles, resulta conforme a derecho; por tanto, debe mantenerse.

DECISIÓN

En atención a lo expuesto, es pertinente al caso declarar:

- I. NO HABER NULIDAD** en la sentencia del tres de mayo de dos mil diecisiete, en el extremo que condenó a Luis Armando Ríos Delgado como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Meylen Lisset Maldonado Illaconza; y fijó en mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la agraviada.
- II. HABER NULIDAD** en la propia sentencia, en el extremo que impuso a Luis Armando Ríos Delgado siete años de pena privativa de libertad; y, reformándola: le **IMPUSIERON** seis años de pena privativa de libertad, la misma que computada desde el catorce de junio de dos mil dieciséis, vencerá el trece de junio de dos mil veintidós; con lo demás que contiene y es materia del recurso, y los devolvieron.

S. S.

LECAROS CORNEJO

FIGUEROA NAVARRO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA ESPINOZA

PACHECO HUANCAS

JLLC/raod